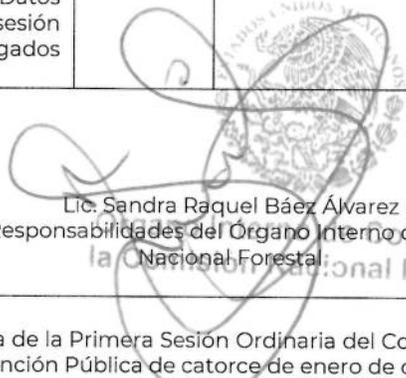




VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal.		
Documento:	Resolución a la Instancia de Inconformidad expediente número IN-01/18		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	4 (cuatro fojas útiles)		
Fundamento Legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y correo electrónico personal identificable.
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa:	 Lic. Sandra Raquel Báez Álvarez Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Clasificado en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública de catorce de enero de dos mil veinte.		

Abreviaturas:

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	NOMBRE DE PARTICULAR. El nombre es el atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.	1
2	CORREO ELECTRÓNICO. Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fechas de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3 fracción II y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.	3



ACUERDO

Zapopan, Jalisco; a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciocho.-----

Nota 1 Visto el oficio DGCSCP/312/DGAI/494/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual remite el escrito de fecha primero de marzo del año que transcurre, por el cual la persona física con actividad empresarial [REDACTED], promueve instancia de inconformidad en contra del resultado de adjudicación emitido en el procedimiento de contratación AA-016RHQ001-E335-2018 relativo al "SERVICIO DE VIGILANCIA".-----

Ahora bien, del análisis al correo electrónico de primero de marzo del año dos mil dieciocho proveniente de la cuenta cnet-inconformidades se advierte entre otras cuestiones; que el procedimiento de contratación AA-016RHQ001-E335-2018 relativo al "SERVICIO DE VIGILANCIA" corresponde a una Adjudicación Directa.-----

Asimismo, de la consulta realizada por esta Autoridad Administrativa al Sistema denominado "CompraNet" de la Secretaría de la Función Pública, disponible en la página <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, se advierte que se trata de un procedimiento de adjudicación directa conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Los artículos 65, 67, fracción I y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público disponen lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

RJPP/ce

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta ley:

(...)

*“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y **si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.**”*

(Énfasis añadidos)

Artículos de los que se advierte que son controvertibles mediante la inconformidad, la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones, la invitación a cuando menos tres personas, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo recaído a la licitación, la cancelación de la licitación y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; supuestos dentro de los cuales no se advierte que se encuentre contemplada la impugnación de la determinación emitida en un procedimiento de adjudicación directa; que la inconformidad es improcedente cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley en cita, y la facultad de la Autoridad Administrativa para desechar de plano la inconformidad cuando se advierta un motivo manifiesto de improcedencia.-----

Cobra aplicación al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.187/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época, con el número de registro 166036, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia Administrativa, página: 421, cuyo rubro y texto a la letra dice:-----

“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009). De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corroboró lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los “licitantes”, en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los



mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada. Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.”

(Énfasis añadidos)

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, 67, fracción I, 69, fracción II y último párrafo y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, fracción III, 3 letra D y penúltimo párrafo, 95 segundo párrafo, 99, fracción I, numerales 10 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 15 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal; 2 segundo párrafo, 4 letra C y 22 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, se-----

ACUERDA

PRIMERO.- Se tiene por recibido el oficio de cuenta conjuntamente con sus anexos; regístrese en el libro de Gobierno tanto físico como electrónico, bajo número de expediente **IN-01/18**.-----

SEGUNDO.- Toda vez que la presente instancia de inconformidad va dirigido a controvertir la determinación emitida en el procedimiento de adjudicación directa **AA-016RHQ001-E335-2018** relativo al “**SERVICIO DE VIGILANCIA**”, supuesto no previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra del cual proceda la instancia de inconformidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 67, fracción I y 71 primer párrafo de la Ley en cita, se advierte motivo manifiesto de improcedencia, por lo que **se desecha de plano la presente inconformidad**; dejando a salvo los derechos del promovente a fin de que los haga valer en la vía idónea.-----

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al promovente mediante el rotulón que se ubica en las oficinas de este Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal; toda vez que no señaló domicilio procesal dentro de esta zona metropolitana de Guadalajara; adicionalmente se ordena dar aviso al correo electrónico [redacted] que se advierte del escrito de inconformidad remitido por la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69, fracción II y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Nota 2

CUARTO.- Procédase a archivar el expediente como totalmente concluido, realícense las anotaciones correspondientes en los libros físicos y electrónicos de esta Área de Responsabilidades.-----

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO RICARDO DE JESÚS PÉREZ PEÑA**, Titular del Área.-----

CÚMPLASE

Órgano Interno de Control
de la Comisión Nacional Forestal



RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 14 de enero de 2020, reunidos en la sala de juntas de la Unidad de Administración y Finanzas del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 10 de enero de 2020, para celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Representante de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700421719
2. Folio 0002700422619
3. Folio 0002700434819

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700419119
2. Folio 0002700425419
3. Folio 0002700427219



4. Folio 0002700428019
5. Folio 0002700430019
6. Folio 0002700431019
7. Folio 0002700433719
8. Folio 0002700437119
9. Folio 0002700437219
10. Folio 0002700437319
11. Folio 0002700439319
12. Folio 0002700440119
13. Folio 0002700440219
14. Folio 0002700440319
15. Folio 0002700440419
16. Folio 0002700003020

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700423819
2. Folio 0002700425219
3. Folio 0002700428419
4. Folio 0002700434319

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de la información

1. Folio 0002700434419
2. Folio 0002700002720

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

1. Folio 0002700355419, RRA 14108/19

IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión del INAI

1. Folio 0002700328719, RRA 13552/19
2. Folio 0002700350219, RRD-RRCRA 1695/19
3. Folio 0002700417319, RRD 1878/19

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700428119
2. Folio 0002700430619
3. Folio 0002700431219
4. Folio 0002700434019
5. Folio 0002700434519
6. Folio 0002700434919

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), a través de oficio OIC/726/2019
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), a través del oficio 00641/30.16/208/2019



3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social (OIC-INAES), a través del oficio 20/801/DR/0210/2019
4. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE), a través del oficio 11/312/288/2019
5. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2019
6. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración de Bienes y Activos (OIC-SAE), a través del oficio TAR/SAE/R/247/2019
7. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), a través del oficio UR-DPEP-AR-161/2019
8. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), a través de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2019
9. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), a través del oficio CI-RE/16110/525/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM) , a través del oficio 09/448/165/2019
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), a través del oficio 12/360/374/2019
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), a través del oficio 00641/30.16/208/2019.
4. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), través de los oficios 18/470/OIC/AI-146/2019 y 18/470/OIC/AI-123/2019
5. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFC), a través de correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019
6. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/AR/2849/2019
7. Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), a través del oficio 8905.00-257/2019

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a través del oficio DGCSCP/312/398/2019
2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), través de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2019
3. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM), a través del oficio 12/197/4.814/2019

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]



4. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio 00641/30.16/287
5. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.UAJ/4097/2019

VII. Asuntos Generales.

A) Aprobación del Índice de Expedientes Reservados del segundo semestre 2019

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700421719 Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGDl del expediente DGDl/DI-C/PF/065/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La Dirección General de Denuncias e Investigaciones actualmente practica actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar si, en efecto, tuvieron lugar los hechos.

De lo mencionado, incluso podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale, como falta administrativa y, en su caso, calificaría como grave o no grave.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. De modo que, proporcionar información del expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado, y que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo que podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora que, en el curso de toda indagatoria, se observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo este último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad, de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación; derecho que

[Handwritten signature and initials on the right margin]



también forma parte del catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

De igual manera, el artículo 95, primer párrafo, prevé que es obligación de las autoridades en la investigación, mantener la información en reserva o secrecía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Por lo que, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

A la luz de tales consideraciones, se sostiene que el contenido que obra dentro del expediente relacionado con la solicitud que nos ocupa, constituye información reservada, al colmar los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas en materia de transparencia antes invocadas, y por tanto, resulta imposible atender lo solicitado por el peticionario.

A.2. Folio 0002700422619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (OIC-CEAV), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CEAV del expediente 2019/CEAV/DE38 y su acumulado 2019/CEAV/DE55, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En ese sentido la divulgación de la información que forma parte de dicho expediente representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio de las actividades de verificación e investigación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior en virtud de que la investigación que se lleva a cabo en el expediente 2019/CEAV/DE38 y su acumulado 2019/CEAV/DE55, se encuentra en trámite en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y respecto del cual hacen falta realizar el estudio y las diligencias que dicha autoridad estime en ejercicio de sus atribuciones para determinar la existencia de posibles faltas administrativas; asimismo de entregar esa información se podrían alterar elementos de prueba de convicción que impidan a esta autoridad realizar las indagatorias correspondientes y la determinación de los servidores públicos que, en su caso, pudieran ser sujetos a responsabilidades administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En este caso se debe privilegiar la clasificación de la información que se hace en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora para allegarse de elementos objetivos que pudieran acreditar, en su caso, conductas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de difundir la información se causaría un perjuicio al interés superior de que el Estado vigile que el desempeño de los servidores públicos corresponde a los intereses de la colectividad, y sea capaz, en su caso de sancionar las desviaciones del mandato contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, en el caso que nos ocupa, el procedimiento de investigación que se encuentra instrumentando el Área de Quejas como autoridad investigadora contiene información que no es conocida por los denunciantes ni por los servidores públicos que se encuentran sujetos a investigación, por lo tanto, divulgar la información que contiene dicha indagatoria conllevaría a vulnerar la garantía de debido proceso de presunción de inocencia, toda vez que el principio de presunción de inocencia

[Handwritten signature and scribbles]



consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una parte nodal del debido proceso, puesto que con ello se garantiza que durante un procedimiento disciplinario se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de responsabilidad administrativa.

Al respecto, es de señalarse que el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por lo tanto, el proporcionar información que haga público el nombre de una persona que se encuentra sujeta a una investigación en materia de responsabilidades administrativas, en el que aún no se ha determinado si es o no responsable, podría ocasionar en los servidores públicos sujetos a investigación, un daño de imposible reparación en su esfera personal y profesional.

En conclusión, la apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable tomando en consideración que el expediente 2019/CEAV/DE38 y su acumulado 2019/CEAV/DE55, que se encuentra en estado de trámite a la fecha en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, está integrado por constancias que serán valoradas en su conjunto para determinar si se configuran o no presuntas faltas administrativas atribuibles a servidor públicos de la referida Institución, cuya divulgación coartaría el óptimo desahogo de las diligencias de investigación que resultan necesarias para concluir dicho procedimiento, puesto que de conocerse el contenido de la denuncia, de los testimonios aportados o de la información que ha sido recabada, conllevaría a la posibilidad de que se inhibiera a los denunciantes para que aportaran mayores elementos probatorios y que vulnera a su vez la derecho humano de presunción de inocencia de los servidores públicos que se encuentran sujetos a investigación.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. La clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad, dado que el, el hecho de que se entregara información a la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de posibles faltas administrativas generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se justifica legalmente la negativa de entregar la información contenida en el expediente 2019/CEAV/DE38 y su acumulado 2019/CEAV/DE55, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en riesgo esas actividades de investigación y verificación que lleva el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

A.3. Folio 0002700434819

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC-COLBACH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-COLBACH de las cédulas de observaciones 1 y 3, así como sus respectivos seguimientos correspondientes a la auditoría 1/2018. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. En virtud de que la cédula de observación 1 y sus seguimientos dieron lugar a la radicación del expediente 2019/COLBACH/DE75, por lo que, constituyen parte de los autos que serán valorados en su conjunto para determinar si se configuran o no faltas administrativas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, la cédula de observación 3 y sus seguimientos, fueron objeto de fiscalización en la auditoría 30/810/2019 que practicó al Colegio de Bachilleres el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, determinándose que se procedería a la identificación de las personas servidoras públicas responsables de los hechos que dieron origen a la observación 3, para proceder a la elaboración del informe de irregularidad detectada, la divulgación de ambas observaciones en conjunto o de manera individual, coartaría el derecho humano de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas a quienes se atribuyen las presuntas faltas administrativas, generándose con ello una afectación real, demostrable e identificable.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior, en virtud de que la divulgación de la información podría ocasionar la injerencia de terceros en el proceso de investigación de presuntas responsabilidades, que en su caso puedan obstruir o alterar las acciones que requieran impulsar tanto la autoridad investigadora, como substanciadora en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de difundir la información se causaría el perjuicio al interés superior de que el Estado vigile que el desempeño de las personas servidoras públicas corresponda con los intereses de la colectividad, y sea capaz, en su caso de sancionar las conductas u omisiones contrarias al contenido de la citada Ley General.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. La clasificación temporal como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad, tomando en consideración que los autos del expediente 2019/COLBACH/DE75 derivaron de la existencia de presuntas faltas administrativas identificadas en el seguimiento de la observación 1 y la auditoría 30/810/2019, determinó que respecto a la observación 3 procede la identificación de personas servidoras públicas presuntamente responsables de los hechos identificados y la elaboración del informe de irregularidad correspondiente, por lo que debe tenerse en cuenta que las personas servidoras públicas a quienes se atribuyen dichas responsabilidades tienen el derecho fundamental al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y al honor, los cuales deben prevalecer al ponderarse con el derecho a la información, para evitar cualquier posible afectación a los derechos mencionados.

Se **INSTRUYE** al OIC-COLBACH a que, por lo que hace a las cédulas de observaciones 2, 4, 5 y 6 y sus respectivos seguimientos, clasifique como información confidencial el dato consistente en parentesco, así como cargo y matrícula de servidores públicos de los que se vulnere su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción señalada deberá ser atendida a más tardar el día 16 de enero de 2020, antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento el OIC-COLBACH remitió versión pública de las cédulas de observaciones 2, 4, 5 y 6 y sus respectivos seguimientos, en donde clasifico como información confidencial el dato consistente en parentesco, así como cargo y matrícula de servidores públicos de los que se vulnere su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700419119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), así como por los Órganos Internos de Control (OIC's) y Unidades de Responsabilidades (UR's) de la Administración Pública Federal a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC'S y UR'S a través de la CGOVC, del nombre, lugar o área de adscripción, ciudad de su adscripción, correo electrónico institucional y cargo de los servidores públicos cuyas investigaciones se encuentran en trámite, en archivo por falta de elementos, por abstenciones o sanciones que no se encuentran firmes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2. Folio 0002700425419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI y la DGRSP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3. Folio 0002700427219

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.1.20 Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-RAN a que clasifique la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 15 de enero antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido por este Comité, el OIC-RAN clasificó como confidencial el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada por el particular, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.4. Folio 0002700428019

Derivado del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (OIC-BANOBRAS), así como de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada por el particular, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.5. Folio 0002700430019

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), así como de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del resultado de la búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias penales instaurados en contra de una persona servidora pública, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que su divulgación atentaría contra su derecho de presunción de inocencia.

B.6. Folio 0002700431019

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), así como de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada por el particular, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.7. Folio 0002700433719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), así como de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción;

[Handwritten signature and initials]



constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SENEAM a clasificar como confidencial el resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 16 de enero de 2020, antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo intruido, el OIC-SENEAM clasificó como confidencial el resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.8. Folio 0002700437119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

B.9. Folio 0002700437219

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (OIC-SESNSP), así como de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada por el particular, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.



B.10. Folio 0002700437319

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (OIC-SESNSP), así como de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada por el particular, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.11. Folio 0002700439319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.11.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.12. Folio 0002700440119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.12.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.13. Folio 0002700440219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.13.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas



por una persona física identificada, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.14. Folio 0002700440319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.14.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.15. Folio 0002700440419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.15.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.16. Folio 0002700003020

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Transparencia (DGT), con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.16.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGT del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, **consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes**, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.



C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700423819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Administración de Bienes y Activos (OIC-IABA) antes Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (OIC-SAE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IABA, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los datos consistentes en:

- Nombre, firma, rúbrica, cargo (servidores públicos investigados y terceros)
- Nombre del denunciante, quejoso o promovente
- Nombre y cargo del denunciado
- Domicilio de particulares
- Sexo
- Edad
- Profesión u ocupación
- Nacionalidad
- Código postal
- Número de teléfono fijo y celular
- Correo electrónico
- Manifestaciones del denunciante, quejoso o promovente
- Clave SIDEC)
- Datos de correo electrónico, datos adjuntos y asunto de correo electrónico
- Fotografías que hacen identificable a personas físicas que implica su exposición en demérito de su reputación, dignidad y presunción de inocencia.
- Clave Única de Registro de Población
- Registro Federal de Contribuyentes
- Credencial para votar (nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro, CURP)
- Número de ficha, de credencial o de empleado
- Letra de propia mano (nombre y firma de personas físicas terceras ajenas)
- Datos de identificación (nombre, RFC, CURP, firma, tipo de sangre, teléfono particular, padecimientos y cargo de la persona física que participa como testigo de los hechos)
- Imágenes que permiten identificar datos correspondientes al domicilio materia de los hechos
- Cédula profesional
- Profesión u ocupación

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IABA de la denominación o razón social, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la no procedencia para analizar los datos correspondientes a: Versión estenográfica de la sesión comisión temporal del CEPCI, Actividades del denunciado, Evaluación del desempeño, vida familiar, firma electrónica, número de guía de correos de México, toda vez que dichos datos no se advierten en las documentales.

Se **MODIFICA** el fundamento legal de la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IABA de la narración que hace referencia a las manifestaciones que señaló el denunciante y/o denunciado, las manifestaciones en comparecencia que hacen identificable a personas físicas que implica su exposición en demérito de su reputación, dignidad y presunción de inocencia y la información relacionada con el patrimonio de una persona física, a efecto de que se clasifique con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

[Handwritten signature]



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IABA del nombre, firma, rúbrica, cargo, teléfono y extensión de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, clave de elector toda vez que se refiere al folio de la credencial para votar, folio del SIDEC, así como marca, modelo número de motor y de serie y placas de circulación de un vehículo, en el caso de los vehículos que pertenecen a la Institución.

Las instrucciones antes señaladas deberán atenderse, una vez que la DGT notifique el pago de las documentales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente del expediente 2018/SAE/DE103 y su acumulado 2018/SAE/DE150.

C.2. Folio 0002700425219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de servidores públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la documentación señalada por la CGOVC, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700428419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO del nombre y Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas terceras, cargo del servidor público investigado pero no sancionado; así como el teléfono de particulares, dato testado pero no enunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO de los datos relacionados con el sexo del servidor público, así como el número de expediente de la Procuraduría Federal del Consumidor y los datos relacionados con el fondo del asunto (Área de radicación del expediente) en virtud de no hacer identificable a persona alguna por sí mismos.

Se **INSTRUYE** al OIC-PROFECO a clasificar como información confidencial los hechos relacionados con el fondo del asunto, el fundamento legal en el cual se encuentran comprendidas las funciones de la servidora pública investigada pero no sancionada en virtud de que la hace identificable.

Las instrucciones señaladas deberán ser solventadas ante la DGT a más tardar el día 16 de enero de 2020, antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la resolución requerida, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido, el OIC-PROFECO remitió una nueva versión pública en donde testó como datos confidenciales los aprobados por este Comité de Transparencia.

C.4. Folio 0002700434319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (OIC-INP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INP de los datos consistentes en: nombre de particular(es) o tercero(s), domicilio del servidor público denunciado y profesión (del servidor público sancionado), mismos que obran dentro de la resolución RESP/007/2006. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INP de los datos consistentes en: nombre de particular(es) o tercero(s) y profesión, mismos que obran dentro de la resolución RESP/003/2007, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-INP a que:

-Respecto de la resolución RESP/007/2006, teste el nivel socio-económico, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

-Respecto de la resolución RESP/003/2007, teste el nombre o denominación social de las personas morales licitantes no ganadoras, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las instrucciones antes señaladas deberán ser solventadas a más tardar mañana 15 de enero de 2020, antes de las 18:00 hrs.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la documentación señalada por el OIC-INP, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido, el OIC-INP remitió una nueva versión pública en donde testó como datos confidenciales los aprobados por este Comité de Transparencia.

D. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la incompetencia de la información.

D.1. Folio 0002700434419

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es notoriamente incompetente, para atender las solicitudes, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el



rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

D.2. Folio 0002700002720

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría es notoriamente incompetente, para atender las solicitudes, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Además, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES", de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba tanto la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.D.2.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.



TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

1. RRA 14108/19, folio 0002700355419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF), en estricto cumplimiento a la instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), recaída en el recurso de revisión RRA 14108/19, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: III.1.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-CONDUSEF de los datos consistentes en:

- Nombre de servidores públicos sujetos a investigación en los que se determinó la falta de elementos para presumir responsabilidad administrativa o de aquellos cuyas resoluciones o sentencias se encuentran firmes, pero sin sanción, pero no están firmes;
- Cargo o adscripción de los servidores públicos que se hayan encontrado sujetos a procesos de investigación;
- Correo electrónico de particulares y de servidores públicos que hayan estado sujetos a investigación;
- Respeto del servidor público denunciado, datos de su vida familiar. Patrimonio y antecedentes laborales;
- Registro Federal de Contribuyentes;
- Domicilios físicos, y;
- Fotografías.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión del INAI.

A.1. RRA 13552/19, folio 0002700328719

Derivado del análisis al recurso de revisión RRA 13552/19 con motivo de la respuesta proporcionada por esta Secretaría de la Función Pública, a la solicitud 0002700328719, se realizan las siguientes consideraciones:

Los 4 expedientes a que se hizo alusión en la respuesta proporcionada a la solicitud de mérito, en el rubro "TIPO", se especificó PETICIÓN y NO DENUNCIA. En ese sentido, se precisa al particular que las denuncias recibidas, se refieren a presuntas conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, a diferencia de las PETICIONES que versan sobre trámites y servicios, a las cuales, se les da seguimiento para que sean atendidas por el servidor público competente; en ese sentido las cuatro PETICIONES recibidas el 26 de marzo de 2019, fueron atendidas por el área correspondiente del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, por cual se tuvieron por concluidas.

De lo anterior, se advierte que no existe el nombre de ningún servidor público denunciado, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: IV.A.1.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia del nombre del servidor público denunciado, respecto a los expedientes identificados como petición ciudadana, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de la materia.

A.2. RRD-RRCRA 1695/19, folio 0002700350219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: IV.A.2.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT del nombre, fecha de nacimiento, correo electrónico, domicilio y hechos que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



hacen identificable al denunciante; nombre, cargo, domicilio, correo electrónico, nacionalidad, estado civil, sexo, firma, RFC y hechos que hacen identificable al servidor público denunciado; nombre y correo electrónico de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, precisando que, previo pago y en caso de que el particular acredite la titularidad de sus datos como denunciante, los mismos se entregarán de manera íntegra.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente 2017/SCT/DE639.

A.3. RRD 1878/19, folio 0002700417319

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Esta Secretaría de la Función Pública es incompetente para conocer de la información solicitada por el particular, toda vez que, con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Oficina de la Presidencia de la República en materia de Gobierno Digital.

Asimismo, el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitir las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los trasposos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo.

En ese contexto, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Gobierno Digital (UGD) con la Oficina de la Presidencia de la República conforme a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 28 de diciembre de 2018, en el que se acordó en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO y DÉCIMO, lo siguiente:

Primero. El presente Acuerdo de traspaso de recursos Humanos, Materiales y Financieros de la "SFP" a la "OPR", tiene por objeto dar cumplimiento al artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

Segundo. De conformidad con lo señalado en el objeto de este Acuerdo, la "SFP" traspasará de su presupuesto 2018 el monto correspondiente al remanente así como del Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y las Memorias de Cálculo que dictamine la Oficina de la Presidencia de la República (anexo I) al presupuesto de la "OPR", para atender al costo del inventario de 30 Puestos-Plazas de la Unidad de Gobierno Digital conforme a los niveles, zona económica y códigos que se detallan en el (anexo II). Por su parte la "SFP" conservará 7 plazas correspondientes al Área de Gobierno Digital y Datos Abiertos.

Noveno. "Las partes" convienen que los recursos materiales que tengan asignadas las funciones que se transfieren, se entenderán asignados a quien recibe la función, previas las conciliaciones de los bienes a transferir que deberán integrar el anexo respectivo, sin perjuicio de que, en tanto se concluya su traspaso físico y contable, se mantendrán en la Dependencia de origen incluyendo el gasto operativo que generen, toda vez que se encuentran al servicio del Gobierno Federal.

Décimo. El presente acuerdo comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de suscripción y terminará al momento de concluir el traspaso de recursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Asimismo, en el rubro denominado "Compromisos de las Partes Relacionados con los Recursos Materiales y Financieros" del Anexo IV del citado Acuerdo, se establece que:

"Los compromisos que, en materia de recursos materiales y presupuestales, distintos a los señalados en el presente Acuerdo, serán cumplidos a más tardar dentro de los 180 días a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018."

Robustece, lo anterior la resolución del recurso de revisión RRA 1807/19, emitida por INAI, la cual se trae como hecho notorio de conformidad con la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con el rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES"**, de la que es posible advertir que se realizó el traspaso de recursos Humanos, Materiales, Financieros, así como las atribuciones con las que contaba la Unidad de Gobierno Digital (UGD) por parte de esta Secretaría de la Función a la Oficina de la Presidencia de la República.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: IV.A.3.ORD.1.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la no procedencia de acceso a Datos Personales por incompetencia en los términos antes señalados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción VIII de la LGPDPSO.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700428119
2. Folio 0002700430619
3. Folio 0002700431219
4. Folio 0002700434019
5. Folio 0002700434519
6. Folio 0002700434919

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (OIC-CNBBBJ), oficio OIC/726/2019,

A través del oficio OIC/726/2019, el OIC-CBBDJ, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del



artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- Expediente No. PA/018/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBBBBJ, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.1.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBBBBJ del nombre de servidores públicos (investigados pero no sancionados), cuenta bancaria (servidores públicos) y Registro Federal de Contribuyentes (servidores públicos), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBBBBJ.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), oficio 00641/30.16/208/2019,

A través del oficio 00641/30.16/208/2019, el OIC-IMSS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y fracción III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- RESOLUCIÓN 0041-17
- RESOLUCIÓN 0460-15
- RESOLUCIÓN 0540-17

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.2.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de los nombres de terceros (nombre de particulares), Registro Federal de Contribuyentes (servidores públicos sancionados), domicilio particular, teléfono particular, número de seguridad social (afiliación al IMSS), acta de nacimiento y parentesco. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la no procedencia para analizar los siguientes datos con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, en virtud que corresponden a los mismos datos analizados con la fracción I, siendo los relativos al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, así como del número de teléfono fijo y celular.

Se **MODIFICA** el fundamento legal de la Clave Única de Registro de Población y el cargo de servidores públicos terceros, el cual únicamente se testará en el caso que pudiera vulnerar su buen nombre, a efecto de clasificarla con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de la Información relacionada con el patrimonio de una persona física (sueldo mensual), número de ficha credencial o empleado (en consideración del criterio 06/19 emitido por el INAI), nombre de servidor público no vinculado con lo hechos (toda vez que se advierte que son servidores públicos ejerciendo sus funciones), número de expediente diverso a los hechos que se investigan (ya que del análisis se observa que están ligados con la sanción), así como del dato relativo a la profesión u ocupación por no vulnerar el buen nombre.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que:

- Teste información relacionada con el estado de salud, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- Realice una nueva revisión a efecto de testar de forma homogénea las documentales.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.

A.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social (OIC-INAES), oficio 20/801/DR/0210/2019

A través del oficio 20/801/DR/0210/2019, el OIC-INAES solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- PAR 0028/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INAES, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.3.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAES de los datos contenidos en acta de nacimiento, datos contenidos en acta de matrimonio, Clave Única de Registro de Población (CURP), edad (sancionado), nombre de particular(es) o tercero(s), parentesco y Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAES de la denominación o razón social de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INAES.

A.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Cinematografía (OIC-IMCINE), oficio 11/312/288/2019

A través del oficio 11/312/288/2019, el OIC-IMCINE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- Resolución del expediente 0001/2008

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMCINE, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.4.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMCINE del nombre de personas físicas ajenas al procedimiento, RFC, edad, estado civil, nacionalidad, fecha de nacimiento y el nombre de los servidores públicos que interpusieron juicio de nulidad, así como los datos de las actas de nacimiento pertenecientes a personas físicas ajenas al procedimiento y el domicilio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación del nombre del servidor público sancionado, así como los hechos investigados, señalados como presunta responsabilidad y presunta irregularidad, por tratarse de servidores públicos sancionados.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMCINE a que teste de manera homogénea los nombres y nacionalidad de los servidores públicos que interpusieron juicio de nulidad, así como los nombres de las personas físicas ajenas al procedimiento y el estado civil del servidor público cuya sanción deriva de una resolución firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMCINE.

A.5. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF)

A través de correo electrónico de fecha 07 de noviembre del 2019, el OIC-PF solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial y como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Expediente número ER-947/2016
- Expediente número ER-318/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PF, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.5.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF del nombre de particulares y/o terceros (personas físicas), nombre del denunciante, parentesco (persona ajena al procedimiento se le puede vulnerar su buen nombre), Registro Federal de Contribuyentes (servidores públicos), domicilio del particular (persona física), sexo, edad, ocupación (persona ajena al procedimiento), número de teléfono fijo, seudónimos (alias), estado civil, lugar de nacimiento y marca del vehículo (particular). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF del nombre de integrantes y ex-integrantes de la policía federal, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran



plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

A.6. Órgano Interno de Control en el Instituto de Administración de Bienes y Activos (OIC-IABA), antes, Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (OIC-SAE), oficio TAR/SAE/R/247/2019

A través del oficio TAR/SAE/R/247/2019, el OIC-IABA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- R/SAE/016/2015

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IABA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.6.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IABA del Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado, número de teléfono fijo o celular del servidor público sancionado, número de empleado, correo electrónico del personal, edad del servidor público sancionado, estado civil del servidor público sancionado, lugar de nacimiento del servidor público sancionado, testigos y datos relacionados con el estado de salud. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos terceros a los que no se les vulnere el buen nombre, así como del salario del servidor público sancionado.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IABA.

A.7. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), oficio UR-DPEP-AR-161/2019

A través del oficio UR-DPEP-AR-161/2019, la UR-PEMEX solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- UR-DPEP-R-PAR-066/2017
- UR-DPEP-R-PAR-095/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UR-PEMEX, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.7.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de los datos consistentes en el nombre de persona física (denunciante y familiares del denunciado) y correo electrónico de particular ajeno al procedimiento, mismos que obran en la resolución UR-DPEP-R-PAR-066/2017, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de los datos consistentes en domicilio de particular (de perito en grafoscopia), número de cédula profesional (de perito en grafoscopia) y número telefónico personal (de perito en grafoscopia), mismos que obran dentro de la resolución UR-DPEP-R-PAR-095/2017, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares o terceros (de perito en grafoscopia), mismo que obra dentro del expediente UR-DPEP-R-PAR-095/201.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que por lo que hace al expediente UR-DPEP-R-PAR-095/2017, teste los datos correspondientes al número de licencia de manejo y número de ficha del trabajador, mismos que enuncia pero no testa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-PEMEX.

A.8. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR)

A través de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2019, el OIC-CONAFOR solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- Resolución RE-53-17

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAFOR, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.8.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR del Registro Federal de Contribuyentes (servidor público sancionado, proveedor de bienes y servicios persona física), nombre de particulares (proveedor de bienes y servicios persona física y terceros ajenos al procedimiento); domicilio de particular (proveedor de bienes y servicios), parentesco (de servidor público sancionado), número de acta de nacimiento de particular, nombre de usuario (cuentas de Facebook), número de cuenta bancaria (proveedor de bienes y servicios persona física). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio fiscal de factura ya que requiere adicionalmente de otros datos para ingresar a sistemas o bases de datos personales, así como la profesión u ocupación (del servidor público sancionado).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAFOR.

A.9. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR)

A través del oficio CI-RE/16110/525/2019, el OIC-CONAFOR solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Resolución IN-07/16 y su acumulado IN-08/16, RE-87/17 y RE-02/18.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAFOR, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.9.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR, únicamente del RFC de personas físicas, nombre de servidores públicos cuya sanción ya no se encuentra vigente, así como de la firma o rúbrica de servidores públicos sancionados, sólo en caso de que su sanción ya no esté vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR del nombre y folio de personas físicas, nombre de predios sobre los cuales se realizaron proyectos que obtuvieron recursos públicos, así como el nombre y folio de personas morales, toda vez que recibieron recursos públicos.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAFOR a que teste el cargo de los servidores públicos cuya sanción ya no se encuentra vigente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAFOR.

B Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM), oficio 09/448/165/2019

A través del oficio 09/448/165/2019, el OIC-AICM y SACM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- **3 informes de resultados de auditorías**
Auditoría 01/2019
Auditoría 01/2019
Auditoría 07/2019
- **5 oficios con aclaraciones realizadas por las áreas auditadas**
DGAO/S/000494/2019
OF/DG-STSTT/001126/2019
OF/DG-STSTT/001126/2019
DGAO/SS/0723/19
OF/SI-GIE/00422/2019
- **6 observaciones**
Observación 01 de Visita de Inspección 01/2019
Observación 02 de Visita de Inspección 01/2019
Observación 03 de Visita de Inspección 01/2019
Observación 01 de Auditoría 07/2019
Observación 02 de Auditoría 07/2019
Observación 03 de Auditoría 07/2019
- **22 seguimientos de observaciones a la auditoría 09/2019**

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-AICM y SACM, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.1.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM y SACM del nombre de particular (es) o tercero (s), el número de expediente y el RFC, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM y SACM respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-AICM y OIC-SACM a que testen de manera homogénea el nombre de persona moral ajena al procedimiento

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-AICM y SACM.



B.2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), oficio 12/360/374/2019

A través del oficio 12/360/374/2019, el OIC-DIF solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, siendo las siguientes:

- **Auditoría AI/04/2019**
 - Observación 01
 - Observación 02
 - Observación 03
 - Observación 04
 - Observación 05
 - Observación 06
 - Observación 07
 - Observación 08
 - Observación 09

- **Auditoría AI/05/2019**
 - Observación 01
 - Observación 02
 - Observación 03
 - Observación 04
 - Observación 05
 - Observación 06
 - Observación 07

- **Auditoría AI/06/2019**
 - Observación 01

- Seguimiento de la **Auditoría 10 2019 A/02 2019**
 - Seguimiento a la observación 01
 - Seguimiento a la observación 02
 - Seguimiento a la observación 03
 - Seguimiento a la observación 04
 - Seguimiento a la observación 05
 - Seguimiento a la observación 06
 - Seguimiento a la observación 07
 - Seguimiento a la observación 08
 - Seguimiento a la observación 09
 - Seguimiento a la observación 10
 - Seguimiento a la observación 11

- Seguimiento de la **Auditoría 10 2019 A/04 2019**
 - Seguimiento a la observación 01
 - Seguimiento a la observación 02
 - Seguimiento a la observación 03
 - Seguimiento a la observación 04
 - Seguimiento a la observación 05
 - Seguimiento a la observación 06
 - Seguimiento a la observación 07
 - Seguimiento a la observación 08
 - Seguimiento a la observación 09

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VI por un periodo de un año, en virtud de que las mismas aún no han finalizado la etapa de seguimiento, ya que para dar por concluida la auditoría, es necesario por una parte, la presentación de evidencia suficiente, competente y relevante que permita al



auditor, advertir las causas especiales y circunstancias particulares que atienden las medidas señaladas en una observación; y en otro sentido, que el auditor adopte una opinión sólida, sustentada y válida, por medio de la recopilación de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información que le permita sintetizar su opinión, lo cual, a la fecha no ha sucedido, por lo que no han alcanzado la etapa de conclusión que permita garantizar su publicidad.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-DIF, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.2.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-DIF de las auditorías referidas, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Es de señalar, que las auditorías en cuestión se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas en las invocadas revisiones, a saber, en situación preventiva y correctiva se encuentran pendientes de solventar, para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto se tengan decisiones definitivas, respecto de la solventación o no de las observaciones por parte de esta Unidad Administrativa; de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos. y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez las auditorías, se encuentran en la etapa de Seguimiento de Observaciones, resulta evidente que en ésta, el auditor se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra en espera de las información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, en este entendido, brindar acceso a la información de merito podría obstaculizar las actividades de auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales.

B.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), oficio 00641/30.16/208/2019

A través del oficio 00641/30.16/208/2019, el OIC-IMSS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y fracción III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- AUD-AGUASCALIENTES 105-19
- AUD-EDO. MEX. 105-19
- AUD-JALISCO 105-19



- AUD-SAN LUIS PR 105-19
- AUD-VERACRUZ NORTE 105-19

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.3.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del número de seguridad social (afiliación al IMSS), con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre de persona morales (terceros) y denominación o razón social de las empresas, en virtud de que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.

B.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), oficios 18/470/OIC/AI-146/2019 y 18/470/OIC/AI-123/2019

A través de los oficios 18/470/OIC/AI-146/2019 y 18/470/OIC/AI-123/2019, el OIC-INEEL solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Cédulas de observación a la auditoría 06/2019
- Cédulas de seguimiento a la auditoría 08/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INEEL, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.4.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL del nombre y puesto de servidores públicos que están siendo investigados, número de empleado, nombre de particulares, así como del número de identificación de beneficiarios de gastos médicos.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INEEL del dato relacionado con el parentesco y nombre de padecimiento (estado de salud), en virtud de que no hace identificada e identificable a una persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INEEL.

B.5. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFC)

A través de correo electrónico de fecha 24 de octubre del 2019, el OIC-LYFC solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- Auditoría No. 02/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-LYFC, se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN VI.B.5.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LYFC del nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-LYFC.

B.6. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), oficio OIC/PF/AR/2849/2019

A través del oficio OIC/PF/AR/2849/2019, el OIC-PF solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada y como confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia respectivamente, de los siguientes documentos:

- Auditoría 15/19 División de Inteligencia
- Auditoría 20/19 División de Antidrogas.
- Auditoría 01/19 Dirección General de Recursos Materiales.
- Auditoría 04/19 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Tabasco.
- Auditoría 09/19 División de Investigación.
- Auditoría 10/19 Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial.
- Auditoría 13/19 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Nayarit.
- Auditoría 29/19 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Chiapas.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-PF, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.6.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF del nombre de los servidores públicos, firma, área de adscripción de los integrantes de la Policía Federal, número de elementos de la Policía Federal, número de vehículos (número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial) y armas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, revelar dicha información permite determinar el armamento y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esta institución, por lo que su difusión, podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pudiera dar y se revelaría información actualizada sobre el armamento y equipo que fue adquirido por la Policía Federal para el cumplimiento de sus objetivos. Además, revela datos sensibles para el estado de fuerza de esta Institución Policial, entendiéndose a éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, el cual se conforma por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y paz pública, así como la persecución del delito; es decir, se integra por la capacidad de acción y de la de sus elementos objetivos y subjetivos; poniendo en evidente riesgo la vida de la ciudadanía, así como la integridad de los policías federales en el presente y en un futuro. En ese orden de ideas, revelar la información que nos ocupa permitiría el diseño y aplicación de estrategias delictivas, tendientes a menoscabar, dificultar o impedir los diseños operativos de la Policía Federal, que implican la utilización de las diferentes



características de armas con las que cuenta, de tal manera que sería posible determinar con un alto grado de certeza, la capacidad de operación y reacción de esta institución. En ese contexto, la difusión de esta información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable.

RIESGO REAL.- Pone en riesgo las operaciones sustantivas de la Institución en materia de prevención del delito y combate de delitos.

RIESGO DEMOSTRABLE.- La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de las instituciones de seguridad pública, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y/o grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la Policía Federal, restando eficacia al sistema de prevención y persecución de delitos federales.

RIESGO IDENTIFICABLE.- Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Policía Federal en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes propiedad de la Policía Federal, por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución que hacen frente a los delincuentes y que participan en operativos como en actividades de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

Al dar a conocer las características y datos del armamento y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esta Institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos a esta Institución, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del Estado de derecho mexicano.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Si bien es cierto el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, es decir, no es absoluto, ya que en un estado de derecho, lo que debe prevalecer es el orden, paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la



la información relativa a la marca, modelo y matrícula de las armas, reduce la capacidad de respuesta de la Policía Federal, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y restablecer el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF del número de expediente del empleado y número de credencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

B.7. Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), oficio 8905.00-257/2019

A través del oficio 8905.00-257/2019, el OIC-SENASICA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Informe de la Auditoría 06/2019 Adquisiciones
- Cédulas de Observaciones de la Auditoría 06/2019 Adquisiciones

De igual modo, somete a consideración de este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, la reserva de los siguientes documentos:

- 01/2019 "Recursos Humanos"
- 02/2019 "Sistemas Informáticos"

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SENASICA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.7.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA de los datos consistentes en el nombre de particulares y/o terceros, así como la cédula profesional (Personal ajeno a SENASICA), mismos que obran dentro del "Informe de la Auditoría 06/2019 Adquisiciones" y en las "Cédulas de Observaciones de la Auditoría 06/2019 Adquisiciones". Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la prueba de daño para que se adecúe y ajuste la clasificación de reserva de conformidad con el artículo 110, fracción VI, por un periodo de 3 meses.

C Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/398/2019

A través del oficio DGCSCP/312/398/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

• **INSTANCIAS DE INCONFORMIDAD:**

001/2017	061/2018	116/2017	148/2018	210/2017
002/2018	062/2018	117/2017	149/2018	223/2016
005/2018	063/2018	118/2018	150/2017	224/2017
007/2018	064/2018	119/2017	150/2018	230/2017
057/2018	065/2018	119/2018	151/2018	239/2017

[Handwritten signature and initials on the right margin]



017/2018	066/2018	120/2018	152/2018	244/2017
023/2018	067/2018	121/2017	153/2017	250/2017
024/2017	068/2018	122/2017	158/2018	251/2017
029/2018	069/2018	122/2018	159/2017	253/2017
032/2018	070/2018	123/2017	160/2018	254/2016 y acumulado 256/2016
033/2017	071/2018	126/2018	161/2016	254/2017
036/2018	072/2018	127/2018	161/2018	257/2017
038/2017	073/2018	129/2017	162/2018	259/2017
041/2018	074/2018	130/2017	163/2018	262/2017
042/2018	075/2018	131/2017	164/2018	269/2017 y acumulados 270/2017, 271/2017, 272/2017, 273/2017 y 274/2017
044/2018	076/2018	133/2018	165/2018	277/2017
045/2017	077/2018	135/2017	166/2018	278/2017 y acumulados 279/2017 y 282/2017
045/2018	078/2018	136/2017	167/2018	121/2018
047/2017	079/2018	137/2017	172/2018	289/2016
049/2017	080/2018	137/2018	173/2018	331/2016
050/2018	083/2018	138/2018	174/2017	338/2016
051/2018	095/2018	139/2018	176/2017	346/2016
052/2018	100/2018	140/2018	177/2017	349/2016
053/2018	101/2018	141/2018	009/2017	354/2016
054/2018	104/2018	142/2017	186/2017	356/2016
055/2018	105/2018	142/2018	187/2017	368/2016
056/2017	107/2018	143/2018	190/2018	374/2016
056/2018	109/2018	144/2017	199/2017	202/2017
058/2018	110/2018	144/2018	200/2016	145/2018
059/2018	111/2018	145/2016	200/2017	115/2018
060/2018	110/2017	145/2017	201/2017	061/2017
057/2017	083/2017	113/2017	129/2018	153/2018

• **RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN:**

SAN-014-2015	SAN-053-2015
SAN-024-2015	SAN-074-2015
SAN-031-2015	SAN-077-2015
SAN-035-2015	SAN-078-2015
SAN-027-2015	SAN-040-2016
SAN-030-2016	SAN-058-2016

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por la DGCSP, se emite la siguiente:

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN VI.C.1.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del nombre de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, RFC, firma o rúbrica de particulares, domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los nombres de personas morales que promovieron la inconformidad, denominación o razón social de terceros, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

C.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR)

A través de correo electrónico de fecha 10 de julio de 2019, el OIC-CONAFOR solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- Resolución IN-01-18

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-CONAFOR, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.C.2.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR del nombre de particular (persona física con actividad empresarial) y correo electrónico de particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAFOR.

C.3. Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (OIC-HGM), oficio 12/197/4.814/2019

A través del oficio 12/197/4.814/2019, el OIC-HGM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y fracción III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- INC-0001/2019
- INC-0002/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-HGM, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.C.3.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM del nombre de persona física (representante legal de la persona moral que promovió la inconformidad), correo electrónico de particular (de la persona moral que promovió la inconformidad), firma y rúbrica de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGM del domicilio particular de la persona moral que promovió la inconformidad, para que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de escritura pública, toda vez que no hace identificable a la persona moral que promovió la inconformidad, así como el nombre del notario público.

Se **INSTRUYE** al OIC-HGM a que clasifique como confidencial el nombre de la persona moral que promovió la inconformidad, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HGM.

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), oficio 00641/30.16/287

A través del oficio 00641/30.16/287, el OIC-IMSS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III, de los siguientes documentos:

001/2018	002/2018	003/2018	009/2018
010/2018	011/2018	013/2018	014/2018
015/2018	016/2018	020/2018	021/2018
023/2018	024/2018	025/2018	026/2018
027/2018	029/2018	031/2018	032/2018
035/2018	036/2018	041/2018	042/2018
043/2018	044/2018	046/2018	051/2018
055/2018	059/2018	060/2018	061/2018
063/2018	065/2018	066/2018	067/2018
068/2018	069/2018	070/2019	077/2017
077/2018	079/2018	080/2018	081/2018
082/2018	083/2018	084/2018	086/2018
087/2018	088/2018	089/2018	090/2018
095/2018	101/2018	102/2018	103/2017
103/2018	104/2018	105/2018	106/2018
107/2018	108/2018	109/2018	111/2018
113/2018	115/2018	116/2017	116/2018
122/2018	123/2018	124/2018	126/2018
127/2018	131/2018	132/2018	134/2018
135/2017	135/2018	136/2018	138/2018
139/2018	141/2018	142/2018	143/2018
145/2018	147/2018	148/2018	151/2018
153/2018	154/2018	155/2018	157/2018
158/2018	163/2018	168/2018	172/2018
176/2018	177/2018	178/2018	186/2018
187/2017	190/2018	201/2017	210/2017
211/2018	214/2017	215/2017	216/2017
216/2018	222/2018	225/2017	230/2018
231/2018	235/2017	239/2018	242/2018
244/2018	254/2018	258/2018	262/2017

[Handwritten signature]



231/2018	235/2017	239/2018	242/2018
244/2018	254/2018	258/2018	262/2017
262/2018	268/2018	275/2018	280/2018
283/2018	294/2018	298/2018	300/2018
302/2018	303/2018	304/2017	304/2018
305/2018	306/2018	307/2018	332/2017
346/2017	358/2017	362/2017	370/2017
375/2017	383/2017	395/2017	397/2017
398/2017	400/2017	402/2017	404/2017
409/2017	412/2017	420/2017	421/2017
422/2017	427/2017	PISI-A-NC-DS-0079/2016	PISI-A-NTE-DF-NC-DS-0061/2017
PISI-A-NC-DS-0001/2018	PISI-A-NC-DS-0063/2016	PISI-A-NC-DS-0060/2016	PISI-A-NC-DS-0041/2016
PISI-A-NC-DS-0045/2015	PISI-A-NC-DS-0062/2016	PISI-A-NC-DS-0105/2016	

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMSS, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VIC.4.ORD.120: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre de representante legal de personas morales promoventes, nombre de persona física promovente, nombre de particular(es) o tercero(s) ajenos al procedimiento, correo electrónico de particular(es), firma de particulares, número de pasaporte; marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo automotor de particulares; Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, nombre de representante legal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cédula profesional, teléfono fijo y/o celular, clave de elector, número de Registro Patronal, número de identificación fiscal; domicilio particular, número de credencial para votar (clave de elector), número de seguridad social (afiliación al IMSS), fotografía de particular, registro sanitario, edad, estado civil, lugar de nacimiento (origen) y número de licencia de conducir. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de las características del producto de un informe final de resultados de laboratorios de calidad, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia, al tratarse de secreto comercial o industrial que podría significar a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de la denominación o razón social de las personas morales promoventes, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral promovente y domicilio de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a:

- Testar de manera homogénea el dato correspondiente a la denominación o razón social de personal morales terceras, así como el logo (IN 423/2017), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.
- Señalar de forma homogénea el número de notas en los documentos.

Por lo anterior, se aprueban las versión públicas de los documentos señalados, misma que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS.



C.5. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.UAJ/4097/2019

A través del oficio 110.UAJ/4097/2019, la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y fracción III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- **Resoluciones emitidos en Recursos de Revisión:**
110.636 RA 2 19
DGCSCP 312 088 2019 RA 1 19
SRACP 300 027 2019 RA 31 18
SRACP 300 028 2019 RA 32 18
SRACP 300 106 2019 RA 16 19
- **Resoluciones emitidas en Recursos de revocación:**
RR 040 CONAVUM 2018
RR 48 SHCP 2018
RR 49 SEGOB 18
RR 50 CNBV 18
RR 51 PROSPERA 18
RR 52 SS 18
RR 53 SEP 18
RR 54 SEMARNAT 18

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.C.5.ORD.1.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ del nombre del recurrente, nombre de particular(es) o tercero(s), nombre del representante legal de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ la denominación o razón social de las personas morales y domicilio de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ del domicilio de particulares o terceros a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ del número de ficha, de credencial o de empleado, así como el número de folio de aspirantes a ocupar un puesto, toda vez que no hace identificada o identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

A) Aprobación del índice de Expedientes Reservados, del segundo semestre 2019

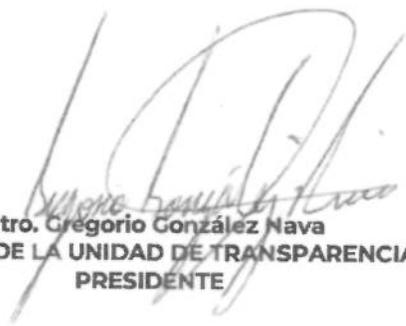
En uso de la palabra la Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al segundo semestre de 2019.

Acuerdo VII.A.ORD.1.20: Se **APRUEBA** por unanimidad el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública del segundo semestre de 2019.

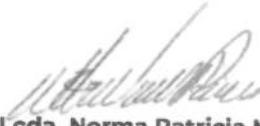
[Handwritten signature and initials on the right margin]



No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:18 horas del día 14 de enero del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité 